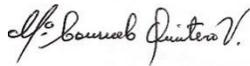


CONSTANCIA. Noviembre 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda V. Impugnación de Paternidad- para resolver lo pertinente. Rad. 2022-412.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17001-31-10-006-2022-00412-00

ASUNTO

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD-** promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JHON FREDY SÁNCHEZ CASTRILLÓN** contra la señor **YURI JOHANA MONTES OCAMPO** representante legal de su menor hija **VSM**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

-Se debe hacer suficiente claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda (art. 82 del CGP), en especial ACLARAR la pretensión primera en la que se solicita se designe curador ad-litem a la menor; lo cual en el presente caso no es necesario, toda vez que es procedente que la menor demandada sea representada legalmente por su progenitora YURI JOHANA MONTES OCAMPO, la que jurídicamente no hará parte en el presente proceso como accionada, sino en representación legal de su menor hija.

-Es importante en esta clase se procesos y por tratarse de la filiación de una menor de edad, donde priman sobre todos los demás sus derechos fundamentales como a la verdadera identidad y nombre, y demás que se puedan ver afectados; EN LO POSIBLE identificar plenamente (nombres, apellidos, identificación, lugar de domicilio y/o lugar de residencia, canal digital, etc) del presunto padre de la niña.

-Es de gran relevancia en este caso, que la parte interesada indique (y/o confirme) la fecha exacta en que surgió la duda respecto de la paternidad de la menor acá involucrada y el interés actual en impugnar la misma.

De otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 5 y 6 -partes dispone:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***

Es decir, en este caso la parte demandante, primero notifica y/o informa a la demandada de una demanda que aún no se ha admitido, y no **acredita o allega evidencias reales que la accionada haya recibido copia de la demanda y sus anexos.**

No sobra advertir que si se cumple con el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone la norma, y se admite la demanda, LA NOTIFICACION PERSONAL A LA DEMANDADA SE SURTE CON EL ENVÍO DEL AUTO ADMISORIO.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>** En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD**- promovida a través de apoderado de confianza por el señor **JHON FREDY SÁNCHEZ CASTRILLÓN** contra la señor **YURI JOHANA MONTES OCAMPO** representante legal de su menor hija **VSM**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO CORREA**, abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo de todas maneras corregir el poder de la falencia anotada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 215 el 05 de diciembre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--